Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/1178 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2016

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la obligación de compensación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 195 de 20.7.2016, p. 3)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento Delegado (UE) 2017/751 de la Comisión de 16 de marzo de 2017	L 113	15	29.4.2017
►**M2**	Reglamento Delegado (UE) 2019/667 de la Comisión de 19 de diciembre de 2018	L 113	1	29.4.2019
►**M3**	Reglamento Delegado (UE) 2020/447 de la Comisión de 16 de diciembre de 2019	L 94	5	27.3.2020
►**M4**	Reglamento Delegado (UE) 2021/237 de la Comisión de 21 de diciembre de 2020	L 56	6	17.2.2021

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 196 de 21.7.2016, p. 56 (2016/1178)

▼B

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/1178 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 2016

por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la obligación de compensación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

Artículo 1

Categorías de derivados extrabursátiles sujetas a la obligación de compensación

1. Las categorías de derivados extrabursátiles que figuran en el anexo I estarán sujetas a la obligación de compensación.

▼M3

_____

▼B

Artículo 2

Categorías de contrapartes

1. A efectos de los artículos 3 y 4, las contrapartes sujetas a la obligación de compensación se clasificarán en las categorías siguientes:

a) categoría 1, que comprenderá las contrapartes que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, sean miembros compensadores, a tenor del artículo 2, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, respecto de al menos una de las categorías de derivados extrabursátiles establecidas en el anexo I del presente Reglamento o en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2015/2205 de la Comisión ([1]), de al menos una de las ECC reconocidas o autorizadas antes de esa fecha a compensar al menos una de dichas categorías;

b) categoría 2, que comprenderá las contrapartes no pertenecientes a la categoría 1 que formen parte de un grupo en el que la media agregada a final de mes del importe nocional bruto pendiente de los derivados no compensados de forma centralizada correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2016 sea superior a 8 000 millones EUR y que sean:

   i) contrapartes financieras,

   ii) fondos de inversión alternativos, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]) y que sean contrapartes no financieras;

([1]) Reglamento Delegado (UE) 2015/2205 de la Comisión, de 6 de agosto de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la obligación de compensación (DO L 314 de 1.12.2015, p. 13).

([2]) Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

▼B

c) categoría 3, que comprenderá las contrapartes no pertenecientes a las categorías 1 o 2 y que sean:

i) contrapartes financieras,

ii) fondos de inversión alternativos, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE y que sean contrapartes no financieras;

d) categoría 4, que comprenderá las contrapartes no financieras no pertenecientes a las categorías 1, 2 o 3.

2. A efectos del cálculo de la media agregada a final de mes del importe nocional bruto pendiente del grupo, a que se refiere el apartado 1, letra b), se incluirán todos los derivados del grupo no compensados de forma centralizada, incluidos los contratos a plazo sobre divisas, las permutas financieras y las permutas financieras de divisas.

3. Cuando las contrapartes sean fondos de inversión alternativos, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE, u organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, según se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), el umbral de 8 000 millones EUR contemplado en el apartado 1, letra b), del presente artículo se aplicará individualmente a nivel del fondo.

Artículo 3

Fechas a partir de las cuales surtirá efecto la obligación de compensación

1. En relación con los contratos pertenecientes a una de las categorías de derivados extrabursátiles que figuran en el anexo I, la obligación de compensación será efectiva a partir del:

a) 9 de febrero de 2017, en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 1;

▼C1

b) 9 de agosto de 2017, en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 2;

▼M1

c) 21 de junio de 2019, en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 3;

▼C1

d) 9 de agosto de 2019, en lo que respecta a las contrapartes de la categoría 4.

▼B

Cuando un contrato se celebre entre dos contrapartes pertenecientes a diferentes categorías, la fecha a partir de la cual surtirá efecto la obligación de compensación respecto de dicho contrato será la más tardía de las dos.

▼M2

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en relación con los contratos pertenecientes a una de las categorías de derivados extrabursátiles que figuran en el anexo y celebrados entre contrapartes que formen parte del mismo grupo, de las cuales una esté establecida en un tercer país y la otra, en la Unión, la obligación de compensación será efectiva a partir del:

([1]) Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

▼M4

a) 30 de junio de 2022, en caso de que no se haya adoptado, respecto al tercer país considerado, una decisión de equivalencia de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a efectos del artículo 4 de dicho Reglamento, en relación con los contratos de derivados extrabursátiles contemplados en el anexo del presente Reglamento;

▼M2

b) la fecha más distante de las siguientes, en caso de que se haya adoptado, respecto al tercer país considerado, una decisión de equivalencia de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a efectos del artículo 4 de dicho Reglamento, en relación con los contratos de derivados extrabursátiles a que se refiere el anexo del presente Reglamento:

i) sesenta días después de la entrada en vigor de la decisión adoptada, respecto al tercer país considerado, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, a efectos del artículo 4 de dicho Reglamento, en relación con los contratos de derivados extrabursátiles a que se refiere el anexo del presente Reglamento;

ii) la fecha en que surta efecto la obligación de compensación de conformidad con el apartado 1.

▼B

Esta excepción solo será aplicable cuando las contrapartes cumplan las siguientes condiciones:

a) que la contraparte establecida en un tercer país sea una contraparte financiera o una contraparte no financiera;

b) que la contraparte establecida en la Unión sea:

i) una contraparte financiera, una contraparte no financiera, una sociedad financiera de cartera, una entidad financiera o una empresa de servicios auxiliares sujeta a requisitos prudenciales apropiados, y la contraparte a que se refiere la letra a) sea una contraparte financiera, o

ii) bien una contraparte financiera, bien una contraparte no financiera, y la contraparte a que se refiere la letra a) sea una contraparte no financiera;

c) que ambas contrapartes estén íntegramente comprendidas en la misma consolidación de conformidad con el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012;

d) que ambas contrapartes estén sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo;

e) que la contraparte establecida en la Unión haya notificado por escrito a su autoridad competente el cumplimiento de las condiciones establecidas en las letras a), b), c) y d) y, en el plazo de treinta días naturales a partir de la recepción de la notificación, la autoridad competente haya confirmado que se cumplen dichas condiciones.

▼M4

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, en relación con los contratos pertenecientes a una de las categorías de derivados extrabursátiles que figuran en el anexo, la obligación de compensación surtirá efecto a partir del 18 de febrero de 2022 siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) la obligación de compensación no se ha activado a 18 de febrero de 2021;

b) se ha procedido a la novación de los contratos únicamente a efectos de la sustitución de la contraparte establecida en el Reino Unido por una contraparte establecida en un Estado miembro.

———————

▼B

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO

Categorías de derivados extrabursátiles de tipos de interés sujetas a la obligación de compensación

Cuadro 1

Categorías de permutas financieras de tipo de interés fijo contra variable

Identificador	Tipo	Índice de referencia	Moneda de liquidación	Vencimiento	Tipo de moneda de liquidación	Opcionalidad	Tipo nocional
C.1.1	Fijo contra variable	NIBOR	NOK	28D-10A	Moneda única	No	Constante o variable
C.1.2	Fijo contra variable	WIBOR	PLN	28D-10A	Moneda única	No	Constante o variable
C.1.3	Fijo contra variable	STIBOR	SEK	28D-15A	Moneda única	No	Constante o variable

Cuadro 2

Categorías de acuerdos sobre tipos de interés futuros (FRA)

Identificador	Tipo	Índice de referencia	Moneda de liquidación	Vencimiento	Tipo de moneda de liquidación	Opcionalidad	Tipo nocional
C.2.1	FRA	NIBOR	NOK	3D-2A	Moneda única	No	Constante o variable
C.2.2	FRA	WIBOR	PLN	3D-2A	Moneda única	No	Constante o variable
C.2.3	FRA	STIBOR	SEK	3D-3A	Moneda única	No	Constante o variable